

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2018-00693-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100
Santiago de Cali, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recursos contra el auto mandamiento, ni excepciónó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, la sociedad FINESA S.A., promovió demanda ejecutiva contra la señora NURY CAICEDO AVILA, pretendiendo se librara mandamiento de pago por las sumas insolutas representadas en el Pagaré No. 100117213 del 14 de Junio de 2015, y las costas procesales a que hubiese lugar, una vez finiquitado el trámite de Aprehesión y Entrega del bien automotor distinguido con Placas IIO 573.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2374 del 18 de Diciembre de 2018, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. La demandada NURY CAICEDO AVILA fue notificada a través del correo electrónico nucall23@hotmail.com el día 08 de noviembre de 2021, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 11 de Noviembre de 2021, guardando silencio la demandada.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

II. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 100117213, debidamente diligenciado, documento adosado a la demanda, y por otro lado, la ejecutada NURY CAICEDO AVILA es deudora, quien no ha satisfecho las obligaciones insolutas contraídas con la entidad acreedora.

3.3 REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 100117213, por valor inicial de \$23.651.000, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente el saldo insoluto reclamado por la parte actora, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó de conformidad con el art. 8º, del Decreto 806 de 2020, sin contestar dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI** (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

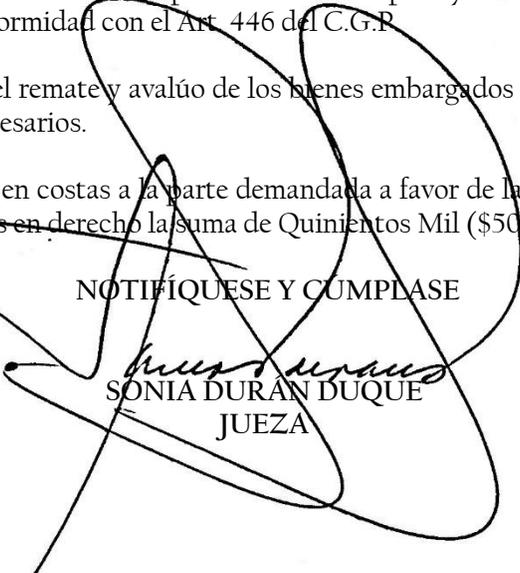
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la ejecutada señora **NURY CAICEDO AVILA** cedulada bajo el No. 31.271.533 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2374 del 18 de Diciembre de 2018, respecto a las obligaciones insolutas contenidas en el Pagaré No. 100117213, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil (\$500.000.) Pesos M/L.

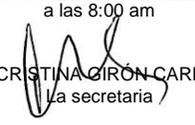
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 ENE 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria